



CENTER  
FOR  
Global  
Studies



ISSN 1944-1193

# El Caso Fujimori: Juzgando a un Jefe de Estado

Ronald Gamarra Herrera

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos

Project on Human Rights, Global Justice & Democracy  
Working Paper No. 4  
Spring 2009  
Working Paper Editor: Jo-Marie Burt



© 2009 Ronald Gamarra Herrera  
© 2009 Center for Global Studies

This working paper series is based on an international symposium, "Human Rights Tribunals in Latin America: The Fujimori Trial in Comparative Perspective." Select panelists have prepared incisive analyses of new trends in transitional justice in the region. The conference was organized by the Center for Global Studies at George Mason University, the Washington Office on Latin America, and the Instituto de Defensa Legal on October 2, 2008 in Washington, D.C., and funded with the generous support of the Open Society Institute.

The Center for Global Studies at George Mason University was founded to promote multidisciplinary research on globalization. The Center comprises more than 100 associated faculty members whose collective expertise spans the full range of disciplines. The Center sponsors CGS Working Groups, publishes the *Global Studies Review*, and conducts research on a broad range of themes.

WEB: [cgs.gmu.edu](http://cgs.gmu.edu)

## FOREWORD

*Over the course of the past year, former Peruvian president Alberto Fujimori has sat, three days a week, in front of a panel of three Supreme Court justices tasked with determining his responsibility in a series of grave human rights violations committed during his ten-year administration (1990-2000).*

*Few Peruvians imagined such a trial was ever possible. Fujimori fled Peru in November 2000, amidst explosive corruption scandals. Upon his arrival in Japan, the birthplace of his parents, he was provided protection by top political authorities and was quickly granted Japanese citizenship, effectively shielding him from the risk of extradition to Peru.*

*But events took a new turn in November 2005, when Fujimori left his safe haven in Japan for Chile. In what international law scholar Naomi Roht-Arriaza has referred to as "the age of human rights," this was a critical miscalculation. Instead of launching a bid for the presidency in Peru's 2006 elections, Fujimori instead found himself under arrest in Chile. The Peruvian state prepared an extradition request, and in September 2007, after a long and complex process, the Chilean Supreme Court approved Fujimori's extradition. Within days the former president was returned to Peru, and on December 10, 2007, his trial for human rights violations began.*

*Domestic prosecutions of heads of state for human rights crimes are extremely rare in any country. And Peru may seem an especially unlikely place for such a high-profile trial to unfold. Fujimori remains quite popular among certain segments of the Peruvian public. The judiciary historically has been held in low esteem by Peruvian citizens. Key figures in the present-day political establishment, including the current president, vice-president, and key opposition figures, have their own reasons for being wary of possible prosecutions for human rights violations in the future. Yet, in a striking display of impartiality and professionalism, the tribunal overseeing the prosecution of the former president has been a model of fairness, fully protecting the due process rights of the accused. Regardless of the outcome, the trial of Fujimori demonstrates that with sufficient political will, domestic tribunals can prosecute high-level public officials who commit or order the commission of grave human rights violations.*

*Impunity has long characterized Latin American societies emerging from years of authoritarian rule and/or internal conflict, but today numerous Latin American countries are making great strides in bringing to justice those who committed or ordered the commission of grave violations of human rights. To highlight and analyze this welcome development, the Center for Global Studies at George Mason University, the Washington Office on Latin America (WOLA) and the Instituto de Defensa Legal (IDL) joined forces to draw attention to the Fujimori trial, as well as the other human rights tribunals underway in parts of Latin America today.*

*Mason, WOLA and IDL organized a conference series to examine human rights trials in Latin America. The first conference, entitled *Los culpables por violación de derechos**

*humanos, took place in Lima, Peru, June 25-26, 2008. It convened key experts in international human rights law, as well as judges, lawyers, scholars and human rights activists from across the region, to analyze the Fujimori trial in comparative perspective. (A rapporteur's report for this conference is available online at: <[www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/agosto/07/seminario\\_culpables.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/agosto/07/seminario_culpables.pdf)>.)*

*A second conference took place in Washington, D.C., on October 2, 2008, at the Carnegie Endowment for International Peace. Several participants from the Lima conference were joined by human rights activists, lawyers, judges and scholars from across the region to examine the Fujimori trial as well as other human rights tribunals underway in Argentina, Chile, Uruguay, and Guatemala. The result is a rich multidisciplinary look at a new moment in Latin America's history, in which impunity and forgetting is giving way to processes of accounting for crimes of the past through domestic tribunals, one piece of a broader process of coping with the difficult legacies of the authoritarian and violent past. (A rapporteur's report for this conference is available online at: <<http://cgs.gmu.edu/publications/hjd/OSI2009RappReport.pdf>>.)*

*This working paper series is based on the Washington conference on human rights tribunals in Latin America. Select panelists have prepared incisive analyses of this new trend in transitional justice in the region. Several of the papers analyze the Fujimori trial, offering legal, activist, and scholarly perspectives on the trial of Peru's former head of state. Others examine trends in other countries, including Argentina, Chile, and Guatemala, that have also sought to promote prosecutions for human rights violations. Collectively the papers reveal the strides Latin America has made in its efforts to combat impunity and promote the rule of law and democratic governance. Though obstacles remain, as several conference participants indicated, these efforts represent a key departure from the past, and merit careful scrutiny by policymakers, scholars, and the human rights community.*

*We would like to especially thank the Latin American Program at Open Society Institute, in particular Victoria Wigodsky, which made this conference series as well as the publication of this paper series possible. We also thank Arnaud Kurze at CGS/Mason for his capable assistance during all stages of this project and in particular of the preparation of this working paper series.*

*Jo-Marie Burt  
Center for Global Studies, George Mason University  
March 2009*

## **El Caso Fujimori: Juzgando a un Jefe de Estado**

By  
Ronald Gamarra Herrera\*

El caso Fujimori es, en el contexto histórico e internacional, simplemente extraordinario: en un hecho que carece de precedentes, un ex jefe de Estado comparece ante un tribunal local por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos. Sin duda, este proceso dejará un gran aprendizaje político y social.

Como se ha escrito, la condena de Fujimori sería un avance fundamental en los esfuerzos para acabar con la impunidad y para promover la verdad, la justicia y la reconciliación en el Perú y en América Latina toda.<sup>1</sup>

Las siguientes líneas constituyen una primera aproximación, de parte e interesada<sup>2</sup>, a este histórico proceso.

### **I. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E IMPUNIDAD EN EL PERÚ (1980-2000)**

#### **1. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.**

Según la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), el conflicto armado interno que vivió el Perú entre 1980 y 2000 constituyó el episodio de violencia más intenso, más extenso y más prolongado de toda la historia de la República. La cifra más probable de víctimas fatales de la violencia es de 69,280 personas,

---

\* El autor es Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) y profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Fue Procurador Adjunto de la Procuraduría Ad Hoc para los casos Fujimori – Montesinos (2001-2004)

<sup>1</sup> Jo-Marie Burt. Juicio a Fujimori; Tercer reporte de la misión de observación de WOLA. Junio de 2008. Disponible en:

[http://www.wola.org/index.php?option=com\\_content&task=viewp&id=724&Itemid=2](http://www.wola.org/index.php?option=com_content&task=viewp&id=724&Itemid=2)

<sup>2</sup> El autor es uno de los abogados de las víctimas en el juicio contra Alberto Fujimori por la comisión de violaciones a los derechos humanos

siendo la población campesina la más afectada: de la totalidad de víctimas reportadas, el 79% vivía en zonas rurales, el 75% tenía el quechua u otras lenguas nativas como idioma materno y el 56% se ocupaban en actividades agropecuarias.<sup>3</sup>

La causa inmediata y fundamental de la violencia fue el inicio de las acciones armadas contra el Estado por parte del Partido Comunista del Perú, comúnmente conocido como Sendero Luminoso (PCP-SL). Esta organización, de ideología fundamentalista, de estructura totalitaria, de características terroristas y potencial genocida fue responsable de la comisión generalizada y sistemática de crímenes de lesa humanidad y de graves infracciones a los Convenios de Ginebra. Sus militantes son autores del 53.68% de los muertos y desaparecidos reportados a la CVR. Por su parte, el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) es responsable del 1.5% de las víctimas fatales registradas por la CVR.<sup>4</sup>

Los sucesivos gobiernos democráticos no adoptaron una respuesta integral al conflicto armado, privilegiando la vía militar, lo que terminó por agravar la situación. En un primer momento, las fuerzas armadas llevaron adelante una indiscriminada represión contra los sospechosos de pertenecer o colaborar con el PCP-SL, para posteriormente, hacer más selectiva su práctica, lo que igualmente produjo desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violaciones sexuales contra las mujeres y torturas. Del total de víctimas reportadas, se imputa a las fuerzas de seguridad y autodefensa la autoría de un 44.5% de ellas, y específicamente del 37.26% de las muertes y desapariciones.<sup>5</sup>

En atención a su gravedad, escala, naturaleza generalizada, sistematicidad, la cantidad de víctimas fatales y al conjunto de bienes jurídicos afectados, se puede concluir que “en ciertos lugares y momentos del conflicto”<sup>6</sup> los eventos delictivos perpetrados por las fuerzas de seguridad obedecieron a un plan o patrón criminal común, por lo que constituyeron una práctica de violaciones a los derechos humanos y merecen el calificativo de crímenes de lesa humanidad y transgresiones de normas del Derecho Internacional Humanitario.

Por cierto, los gobiernos democráticos desatendieron las denuncias de violación a los derechos humanos y garantizaron la impunidad de los autores de ella. Según la CVR:

---

<sup>3</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Informe Final. Lima, 2003

<sup>4</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Informe Final. Lima, 2003

<sup>5</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Informe Final. Lima, 2003

<sup>6</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Informe Final. Lima, 2003

- el gobierno de Fernando Belaunde (1980-1985) “toleró esas violaciones” con la “expectativa de acabar con la subversión en el corto plazo, sin considerar su costo en vidas humanas”;
- la administración de Alan García (1985-1990), después de la “masacre de los penales” (junio de 1986), no fue capaz de hacer frente a la autonomía de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo; y,
- el gobierno de Alberto Fujimori (1990-2000) “asumió como suya la estrategia contrasubversiva de las Fuerzas Armadas”, para después del golpe de Estado del 5 de abril de 1992 potenciar una estrategia con énfasis “en la eliminación selectiva de las organizaciones político-administrativas (OPA) de los grupos subversivos” y favorecer la actuación de un escuadrón de la muerte llamado Colina.<sup>7</sup>

## **2. IMPUNIDAD.**

Entre 1980 y 2000 el Estado no permitió el inicio y la prosecución de averiguaciones serias, objetivas e imparciales, orientadas al descubrimiento de la verdad y la imposición de sanciones a los autores de violaciones a los derechos humanos. Los responsables de los crímenes de lesa humanidad (sean éstos los ejecutores directos o los autores mediatos) fueron protegidos por una compleja estrategia de impunidad que supuso, entre otras acciones:

- el bloqueo de todo intento fiscalizador del Congreso en el período 1980-1985, la posterior intervención de algunas comisiones parlamentarias en casos específicos, aunque sin quebrar el círculo de la impunidad, y después del golpe del 5 de abril de 1992, el nulo control parlamentario sobre las denuncias de violaciones a los derechos humanos;
- la poco enérgica investigación fiscal de los hechos y la casi inexistente formalización de denuncia contra personal militar; y,
- en los pocos casos en que el Poder Judicial adelantó procesos penales, el inmediato abocamiento de la justicia militar a supuestos fácticos que no eran de su competencia, la instauración de causas con fraude a la ley y el consiguiente sobreseimiento del proceso o la imposición de penas menores.

---

<sup>7</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Informe Final. Lima, 2003

Además, con el concurso de una mayoría oficialista en el Congreso, se expidieron las leyes de amnistía, en junio de 1995, orientadas a la exoneración jurídica de los militares, policías y civiles autores y partícipes de las violaciones a los derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995.

### *3. ALGUNOS INTENTOS, EL MISMO FRACASO.*

A pesar de lo extendida y evidente de las violaciones a los derechos humanos, durante las dos últimas décadas del siglo pasado no prosperaron las investigaciones judiciales independientes contra mandos medios o personal de tropa de las fuerzas armadas, salvo contadas excepciones. Esa situación fue denunciada nacional e internacionalmente. En ese sentido, por ejemplo, se pronunció la Comisión de Juristas Internacionales (conocida como la “Comisión Goldman”) que visitó el Perú en septiembre de 1993 como parte de un acuerdo de entendimiento entre los Gobiernos de Estados Unidos y el Perú a propósito del golpe de Estado del 5 de abril de 1992.<sup>8</sup>

Al respecto es de recordar, entre otros:

- los casos del asesinato de pobladores de Callqui y la desaparición y ejecución de pobladores en Pucayacu (Ayacucho), ambos iniciados contra el jefe de la Base Militar, Álvaro Artaza Adrianzen, que fueron derivados a la justicia castrense por decisiones de la Corte Suprema pronunciadas en abril y septiembre de 1985, que finalmente liberó de toda responsabilidad por la comisión del delito de homicidio calificado al oficial de la Marina de Guerra;
- el caso del asesinato de pobladores de Accomarca (Ayacucho), igualmente derivado a la justicia militar vía resolución de la Corte Suprema en marzo de 1986, donde el subteniente del ejército Telmo Hurtado y otros responsables fueron exculpados en febrero de 1989 y febrero de 1993 por la comisión del delito de homicidio calificado y sentenciado a 6 años de cárcel por simple abuso de autoridad. El suboficial se benefició de la amnistía concedida en 1995, continuó en el ejército y ascendió a mayor; y,
- el caso de la “Matanza de los penales” (Lima), en que la justicia castrense, en julio de 1989, exoneró de responsabilidad a los mandos medios y personal de tropa de la Marina de Guerra que intervino en

---

<sup>8</sup> Informe de la Comisión de Juristas Internacionales sobre la administración de justicia en el Perú. Instituto de Defensa Legal, Lima, 1984.



el develamiento del motín y la demolición de un pabellón en el que se encontraban internos con vida.

#### **4. INTENTO DE INVESTIGACIÓN A UN JEFE DE ESTADO.**

Es de precisar que con ocasión de la “matanza de los penales” ocurrida en junio de 1986, tras los motines de presos del PCP-SL con toma de rehenes en los establecimientos penitenciarios de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara, el Congreso designó una comisión investigadora, presidida por un representante de la oposición, que concluyó que en Lurigancho se había ejecutado a presos rendidos y que en El Frontón se había demolido el denominado “pabellón azul” en el que se encontraba internos con vida. El informe, que propuso la realización de antejuicios constitucionales al presidente Alan García y sus ministros, ciertamente no fue aprobado por el pleno del Congreso.

En 1986 el Ministerio Público y el Poder Judicial no investigaron los hechos, pues el gobierno declaró a tales penales como “Zona militar restringida”, es decir, al margen de toda intervención y competencia de la autoridad civil. Tan sólo hubo una investigación fiscal circunscrita al entonces viceministro del Interior, Agustín Mantilla, quien fue denunciado por los delitos de usurpación de autoridad, violencia y resistencia a la autoridad y homicidio en agravio de los internos de El Frontón, que fue desestimada por el Poder Judicial en mayo de 1998 y confirmada en enero de 1990.

Posteriormente, ya en el gobierno de transición de Valentín Paniagua, la Asociación Americana de Juristas- Rama del Perú denunció al ex presidente Alan García, sus ministros en ejercicio en junio de 1986 y a altos jefes militares por la presunta comisión de los delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, homicidio calificado, lesiones, secuestro, detención ilegal y asociación ilícita, imputándoles haber ordenado el develamiento de los motines en los penales e impartido órdenes de terminar con la vida de los internos por terrorismo, lo que se concretó en el uso desproporcionado de la fuerza que ocasionó la pérdida de más de 300 vidas humanas. El Ministerio Público, sosteniendo la ausencia de evidencias probatorias, la no concurrencia de dolo en la actuación del ex presidente y sus ministros, la atipicidad de los delitos de genocidio y tortura en la legislación peruana en 1986 y la no previsión en la legislación interna de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, declaró en abril de 2002 no ha lugar a formular denuncia penal.

Dando respuesta a una querrela similar, esta vez por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en noviembre de 2004 el Ministerio Público resolvió no ha lugar a formalizar denuncia contra Alan García y sus ministros,

precisando la no existencia de orden directa o indirecta, expresa o tácita de eliminar a los internos amotinados; decisión que, tras ser quejada por la representación legal de las víctimas, fue ratificada en enero y agosto de 2006.

## **II. INTENTOS DE JUDICIALIZACIÓN DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, OCURRIDAS ENTRE 1980 Y 2000, ANTE OTROS TRIBUNALES LOCALES**

Existen dos intentos de procesamiento contra nacionales del Perú por la perpetración de delitos de lesa humanidad ante los tribunales de España y Chile, respectivamente, incoados por particulares con base en el principio de jurisdicción universal, sin mayor éxito.

### **1. EL CASO ANTE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES.**

En el 2001 el Comité de Solidaritat con el Perú de Catalunya presentó una querrela contra los ex presidentes Alan García y Alberto Fujimori, el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos y otros ciudadanos, por la presunta comisión de los delitos de genocidio, terrorismo, torturas y detención ilegal, derivados de la represión política llevada adelante en el Perú entre 1986 y 2001.

Ante ello, el Juzgado Central de Instrucción N° 1 de la Audiencia Nacional, vía auto de fecha 15 de junio de 2001, rechazó la competencia para conocer de los hechos denunciados, aduciendo la existencia en el Perú de investigaciones en curso contra algunos de los querrelados. Posteriormente, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con fecha 21 de enero de 2002, resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, la Segunda Sala de lo Penal, del Tribunal supremo, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2003 falló desestimando el recurso de casación interpuesto por infracción de ley, infracción de precepto constitucional y quebrantamiento de forma, contra el auto dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; y precisó que, en el momento actual, no concurría la necesidad de intervención de la jurisdicción española en virtud del principio de jurisdicción universal.

### **2. EL CASO ANTE LOS TRIBUNALES CHILENOS.**

En el 2006, dos ciudadanos peruanos, uno de ellos en su calidad de presidente del Comité de Refugiados en Chile, interpusieron querrela contra Alan García, en ese entonces presidente electo y de tránsito en Santiago, por la presunta comisión

de los delitos de tortura, homicidio frustrado, ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada, a propósito de los hechos de sangre ocurridos, en junio de 1986, en tres penales de la ciudad de Lima.

Inicialmente, con fecha 27 de junio de 2006, el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago declaró que antes de resolver la petición con base en el principio de jurisdicción universal, en un plazo de quince días los querellantes debían acreditar que los hechos imputados no habían sido objeto de un proceso penal ante tribunal nacional, extranjero o internacional; para posteriormente, en agosto de 2006, rechazar la acción judicial bajo el argumento que los querellantes no acreditaron que en los tribunales de su país no existió un debido proceso.

### **III. ALBERTO FUJIMORI (1990-2000)**

#### **1. EL GOBIERNO DE FUJIMORI.**

Alberto Fujimori, descendiente de emigrantes japoneses, es un matemático e ingeniero agrónomo (1961), profesor universitario, rector de la Universidad Nacional Agraria (1984-1989), sin récord político y militancia partidaria conocida (hasta 1989), que junto a otros personajes anónimos constituyó el grupo político Cambio 90 con el propósito de intervenir en las elecciones generales de Perú (1990), las mismas en la que derrota en segunda vuelta al candidato conservador Mario Vargas Llosa, gracias a un programa populista y de oposición a un reajuste traumático de la economía.

Una vez en el gobierno, rápidamente se desprende de parte de sus colaboradores, se alinea con un plan económico liberal, se apoya en las fuerzas armadas y forma una alianza personal con Vladimiro Montesinos Torres, a quien nombra su asesor principal.

Fujimori ganó las elecciones de 1990 en la segunda rueda, con 56,5% de la votación, pero enfrentó un Parlamento en cual sólo controlaba el 20% de los representantes. En Abril de 1992 llevó a cabo un autogolpe que fue aceptado por la mayoría de peruanos, pero fue rechazado internacionalmente, obligándolo a convocar a elecciones presidenciales en 1995, basadas en una Constitución nueva aprobada en 1993. Fujimori ganó estas elecciones con 64,4% de los votos y obtuvo 52,1% de los votos para representantes del Congreso. A pesar del hecho de que su régimen era autoritario, sus políticas clientelistas, sus respuestas duras contra el terrorismo y el haber terminado con la inflación, lo hicieron un presidente popular. Él también tuvo como ventaja el hecho de que sus oponentes eran débiles y estaban fragmentados.

Como resultado, Fujimori gobernó en una época de restricciones institucionales, sin ningún contrapeso. En 1996, reestructuró el sistema electoral de una manera que estaba en violación con la Constitución, socavando las instituciones democráticas que formaban un obstáculo por sus pretensiones autoritarias. Adicionalmente, intervino, abiertamente y subrepticamente, en la judicaria (1996) y en las oficinas del Ministerio Público (1997), desactivó el Tribunal Constitucional (1997), recortó las funciones del Consejo de las Magistrados Nacionales (1998), y limitó las posibilidades del órgano electoral en pos de presentar su nueva e ilegal candidatura (1999). Estas acciones crearon un fuerte contragolpe entre la opinión pública y debilitó la legitimidad del régimen.<sup>9</sup>

De Alberto Fujimori se dice que es un político de derecha, al que “Le gusta gobernar en círculos pequeños, de clan, de etnia, familiares, sin dar explicaciones y sin necesidad de buscar consensos. Para él, la vida parlamentaria es parasitaria, inútil, una fachada democrática que hay que mantener por presiones extranjeras. El partido político le incomoda, solo son siglas, referencias borrosas, trámites para acceder al poder. Las alianzas y las reglas existen durante periodos cortos, y cuando se convierten en un estorbo, hay que modificarlas.”<sup>10</sup>

## 2. FUJIMORI Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

Durante su mandato se perpetraron múltiples violaciones a los derechos humanos. En el Informe Final del CVR se concluye que “durante los dos períodos de gobierno de Alberto Fujimori. . . existió una relación funcional entre el poder político y el comportamiento criminal. Intencionalmente y progresivamente, el gobierno organizó una estructura estatal que controló los poderes estatales, y otras dependencias claves, utilizando procedimientos formales/legales con el fin de asegurar la impunidad; inicialmente para las violaciones de derechos humanos, y más tarde para la corrupción.” El informe también afirma que “El Presidente Alberto Fujimori, su asesor Montesinos, y miembros del Alto Mando del SIN fueron penalmente responsables por los asesinatos, desapariciones forzadas, y masacras perpetradas por el escuadrón de la muerte conocido como Colina.”<sup>11</sup>

Durante su administración, Alberto Fujimori negó haber ordenado la ejecución de una política de violación a los derechos humanos y cuestionó la propia

---

<sup>9</sup> Martin Tanaka. “Elections 2000 and the Post-Electoral Conflicts,” (Traducción libre: Las elecciones del 2000 y los conflictos *post* electorales) *Nueva Sociedad*, N° 169, septiembre-octubre 2000.

<sup>10</sup> Abelardo Sánchez León. Los fujimoristas no tienen vergüenza de serlo. *Descos / Revista Quehacer* N° 156, Septiembre - octubre, 2005

<sup>11</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Informe Final. Lima, 2003

existencia del grupo Colina, llegando a sostener que los autores de esas denuncias eran cómplices del terrorismo.

### **3. LOS CRÍMENES Y LA RESPUESTA DE LA CIUDADANÍA.**

Durante gran parte de la administración de Alberto Fujimori la ciudadanía aceptó el recorte de las libertades públicas y la entronización de un estilo autoritario de gobierno, a cambio de una mayor seguridad (acabar con el terrorismo) y mejoras de carácter económico (frenar a la galopante inflación). En ese contexto, las violaciones a los derechos humanos fueron consideradas como parte de las necesidades del enfrentamiento al PCP-SL y el MRTA. Además, en gran proporción, las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales y las torturas fueron aplicadas en zonas andinas y a víctimas campesinas, quechua hablantes y pobres, lo que fue visto con marcada indiferencia desde Lima.

Si bien los organismos de derechos humanos y cierta prensa independiente denunciaron los hechos, la protesta no tuvo eco en la sociedad, de manera tal que en Perú no se generó un gran movimiento social en busca de sanción a los responsables. Eso sí, los casos de La Cantuta y Barrios Altos fueron reprobados desde la misma fecha de su comisión, por su crueldad pero fundamentalmente por tratarse de violaciones a los derechos humanos acontecidas en la capital de la República.

### **4. LOS CRÍMENES Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.**

Los crímenes de Fujimori no pasaron inadvertidos por la comunidad internacional o por los órganos encargados con comprobar el respecto del Estado para con los derechos humanos. Estas organizaciones denunciaron la existencia de una practica sistemática y selectiva de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales realizadas, o a menos toleradas, por los agentes del Estado peruano, como parte de una lucha contra el terrorismo (por ejemplo, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos<sup>12</sup>, el Informe Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas acerca de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias<sup>13</sup>). Amnistía Internacional declaró que estas

---

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Reporte 56/99, perteneciente a los casos 10.824 Eudalio Lorenzo Manrique, 11.044 Pedro Herminio Yauri Bustamante, 11.124 Eulogia Viera Estrada, 11.125 Héctor Medina Bonet y 11.175 Justiniano Najarro Rua.

<sup>13</sup> Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1994/7/Add. 2, del 15 de noviembre de 1993. Informe del Secretario Especial Ndiaye, en su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de Junio de 1993.

violaciones constituían crímenes de lesa humanidad conforme a la ley internacional.<sup>14</sup>

Las leyes de amnistía fueron duramente criticadas por las organizaciones internacionales y regionales de Derechos Humanos por contravenir la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones contra los derechos humanos, y por otorgar impunidad a las Fuerzas Armadas y a todos los responsables civiles.<sup>15</sup> Los informes de los Agentes Especiales de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y sobre la tortura, además de los informes acerca de la independencia e imparcialidad de los aspectos del sistema legal, tienen un tono similar. El informe del Presidente del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de los Naciones Unidas fue igualmente crítico.<sup>16</sup>

#### **IV. LOS ACONTECIMIENTOS QUE HICIERON POSIBLE LA INVESTIGACIÓN Y EL PROCESAMIENTO DE ALBERTO FUJIMORI**

Si bien es cierto que durante el gobierno de Alberto Fujimori salieron a la luz pública diversas imputaciones vinculadas a la perpetración de violaciones a los derechos humanos, fue el derrumbe de su administración, su huída a Japón y el establecimiento de un régimen de transición democrática, el contexto que realmente permitió el inicio de un conjunto de investigaciones fiscales y parlamentarias, predominantemente sobre actos de corrupción perpetrados por él y su entorno, a los que se sumó concretas indagaciones alrededor de los crímenes del grupo Colina (desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales), que Fujimori alentó y protegió. Poco tiempo después, la labor y conclusiones de la CVR lograron extender el ámbito de las indagaciones a todas las trasgresiones a los derechos humanos ocurridas en el fujimorato y, en general, a las acontecidas en el período 1980-2000.

Además de los factores internos que posibilitaron tal procesamiento debe destacarse que ha sido posible llevarlo a los tribunales de justicia también gracias a la concurrencia de influencias externas tales como la evolución del derecho internacional y la reciente jurisprudencia supranacional.

La acusación contra Alberto Fujimori fue posible, entre otros, en atención a los siguientes acontecimientos:

---

<sup>14</sup> Informe de Amnistía Internacional. AI: AMR 46/17/01/s, Octubre, 2001. Ver: [www.Fujimoriextraditable.com.pe](http://www.Fujimoriextraditable.com.pe)

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 42/97, caso 10.521, Ángel Escobar Jurado.

<sup>16</sup> Informe de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en el Perú en 1995. Lima, 1996

### **1. LA CORRUPCIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN.**

Al amparo de la fragilidad democrática y de un Estado estructuralmente defectuoso, así como de un voraz apetito que privilegió sus intereses personales y de una estrategia de perpetuación en el poder, Alberto Fujimori instaló un régimen autoritario, controló y degeneró las instituciones, avasal<sup>16</sup> los controles y, en esa circunstancia, puso en movimiento el mayor sistema organizado de corrupción que el Perú conoce.

La exhibición de un conjunto de vídeos en los que se apreció a diversos personajes públicos y privados vendiendo sus cargos o sus conciencias a Vladimiro Montesinos, a cambio de dinero público o de sus influencias, reveló evidentes actos de cohecho, pero también expuso públicamente la magnitud, el alcance de la corrupción. Así, la ciudadanía tuvo conocimiento que:

- la dupla Fujimori/Montesinos había dispuesto del dinero del Estado para perpetuarse en el poder y su enriquecimiento propio, entre otros mecanismos, a través de la permanente desviación de fondos de las instituciones armadas al SIN;
- Fujimori/Montesinos tenían “ingresos propios” obtenidos mediante las comisiones ilegales vinculadas a la adquisición de material bélico;
- Montesinos había depositado parte de sus ganancias ilícitas y del dinero apropiado en paraísos financieros o lo había transferido a bancos en plazas off-shore; y, que
- Alberto Fujimori habría extraído su fortuna del Perú a través del manejo directo del dinero por familiares suyos que contaban con pasaporte diplomático, es decir, que decenas de viajes a Japón, suyos como por parte de sus familiares, parecían haber sido la manera en extrajo su fortuna mal habida.

No existe una cifra objetiva y real que determine de forma más o menos exacta el monto del dinero que fue sustraído al Estado peruano durante el decenio fujimorista, sin embargo algunos lo calculan en 1,500 millones de dólares.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Juan Carlos Ruiz Molleda. “Campaña: La corrupción te sigue robando. Rompamos la cadena de la impunidad”, en *Justicia Viva Mail* N° 161. Lima, 2004

Tal fue la magnitud de la corrupción y la indignación ciudadana que una de las primeras acciones del gobierno de transición de Valentín Paniagua fue adoptar una serie de medidas destinadas a investigar los hechos y determinar las responsabilidades. Claro que no bien se empezó en ello, se hizo evidente que varios de los encausados por corrupción también habían intervenido en violaciones a los derechos humanos. En ese momento, el curso de los acontecimientos exigió su procesamiento. Por lo demás, la asociación corrupto - violador de derechos humanos desarmó cualquier posibilidad de oponerse a las indagaciones contra Alberto Fujimori y los miembros del grupo Colina, por ejemplo, respecto a los casos de La Cantuta y Barrios Altos.

Desde el año 2001, trascendiendo el mero combate a la corrupción, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Procuraduría Pública Ad Hoc (abogados del Estado) desarrollaron esfuerzos encaminados a la identificación de los miembros y el esclarecimiento del *modus operandi* del grupo Colina, los que han permitido conocer la estructura de la organización, los procedimientos empleados, los recursos con los que contó, la relación de sus integrantes y un importante número de crímenes por ellos perpetrados; además, de corroborar que las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta, entre otros, fueron actos planificados, organizados y sistemáticos que desde los ámbitos de competencia del Ejecutivo se realizaron como parte de una política de terror.

Ello permitió, por ejemplo, la reapertura judicial del caso Barrios Altos y el inicio de los procesos por los hechos de La Cantuta y los crímenes de Pedro Yauri y El Santa, contra más de 40 miembros de las fuerzas armadas, por su mera pertenencia al grupo Colina y su intervención en los hechos de sangre, así como el libramiento de mandatos de detención. A la fecha, varios ejecutores directos de los crímenes han sido condenados.

Permitió, también, el procesamiento de Alberto Fujimori ante la Corte Suprema por los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos, y habilitó al Ministerio Público ha formular acusación en su contra por la comisión de los delitos de asesinato, lesiones graves y desaparición forzada, y solicitar la imposición de 30 años de privación de la libertad.

Entre otras, una lección que nos deja la experiencia en el subsistema judicial anticorrupción es que siempre será más fácil iniciar, sostener y culminar los procesamientos contra violadores de los derechos humanos cuando se logre establecer algún nivel de relación entre éstos y un concreto acto de coima o soborno. Las investigaciones y procesos penales contra Alberto Fujimori, Vladimiro Montesinos y los miembros del grupo Colina empezaron allí, incluso antes de la creación de la CVR, y gran parte de sus avances fueron alcanzados antes de la publicación del Informe Final de la misma, que en este extremo utilizó



la información previamente obtenida en el subsistema judicial anticorrupción. Claro que, después de hacerse público el Informe, éste facilitó a su vez la continuidad de los procesos por violación de los derechos humanos en aquel subsistema.

## **2. LA FUGA A JAPÓN.**

Ante la descomposición de su régimen y en circunstancias en las que, bajo los auspicios de la OEA, la oposición negociaba con el gobierno un paquete de reformas legales para apuntalar el período de transición, sorpresivamente, el 14 de noviembre de 2000 Alberto Fujimori viajó a Brunei para asistir a la VIII Cumbre de la APEC, los días 15 y 16. El 18 debía estar en Panamá para tomar parte en la X Cumbre Iberoamericana. Sin embargo, sin esperar la presentación del documento final de la cumbre en Brunei, vía Malasia se dirigió a Japón y se quedó allí. El 19 de noviembre envió una carta de dimisión al presidente del Congreso, Valentín Paniagua. Las autoridades peruanas inmediatamente declararon al mandatario "moralmente incapacitado" para el desempeño de su cargo y lo destituyeron.

Hacia la quincena de diciembre el gobierno japonés confirmó que Alberto Fujimori, además de la peruana, tenía la nacionalidad japonesa.

Las noticias de la fuga y de su nacionalidad japonesa suscitaron una ola de indignación en el Perú.

## **3. LA NUEVA POLÍTICA OFICIAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

El gobierno de transición democrática asumió como política de Estado allanarse a un conjunto significativo de las causas tramitadas ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Así, en el marco de la nueva política gubernamental de Perú en materia de protección de los derechos humanos, sea a través de acuerdos de solución amistosa o de abierto allanamiento, el Estado peruano reconoció ante la Comisión y la Corte Interamericana su responsabilidad en la perpetración de un significativo número de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la administración de Alberto Fujimori.

Consecuente con ello, el Estado también promovió las investigaciones de tales hechos a nivel interno.

#### **4. LOS TRABAJOS DE LA CVR.**

Tras la caída de Alberto Fujimori, el gobierno de Valentín Paniagua alentó la creación de la CVR (2001), encaminada a investigar los hechos de violación a los derechos humanos ocurridos en el período 1980 - 2000; posteriormente, la administración de Alejandro Toledo posibilitó las condiciones necesarias para su adecuado funcionamiento. Y al concluir sus trabajos y publicar su Informe Final (2003), en el que imputan responsabilidad a Alberto Fujimori en la comisión de violaciones a los derechos humanos, las autoridades reconocieron que sus recomendaciones eran de importancia vinculante a fin de evitar que se repitan las atroces circunstancias que llevaron a Perú a tantos años de terror.

#### **5. EL PESO DE LO INTERNACIONAL.**

Para examinar la documentación elaborada en el Congreso, la oficina del Ministerio Público, y el Poder Judicial, no sólo tomaron nota de los factores internos (la corrupción de la administración, la fuga a Japón, la nueva política oficial de los derechos humanos y el trabajo de CVR), sino que también contribuyeron las influencias externas.

Los documentos escritos aluden al desarrollo del derecho internacional y a la obligación efectiva de los Estados de investigar, juzgar, y sancionar a los responsables por las violaciones de derechos humanos. También refiere a los tribunales regionales y al Estatuto de la Corte Penal Internacional. Así como a la jurisprudencia proveniente de dichos órganos. Asimismo, hace referencia al trabajo de los magistrados españoles, franceses, italianos y belgas en el principio de la jurisdicción universal (dentro cual el caso de Pinochet se destaca claramente) y de la reapertura de los juicios de las dictaduras militares de América Latina.

Analizando la documentación, especialmente del Fiscal y la de la judicatura, podemos percibir la profunda influencia de la jurisprudencia establecida en los últimos años por la Corte Interamericana de Derechos humanos, específicamente, la decisión en el caso Barrios Altos. En marzo de 2001, en la causa Chumbipuma Aguirre contra Perú (Barrios Altos), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos; además, respecto a la validez de la leyes de amnistía, precisó que como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de auto amnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ellas carecían de efectos jurídicos y no podían seguir

representando un obstáculo para la investigación de los hechos ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni podían tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación a los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

Y que en septiembre de 2001, ante una solicitud de interpretación de la sentencia de Barrios Altos presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte dejó claramente establecido que lo resuelto en la causa tenía efectos y alcances generales, de suerte que era aplicable a todo otro caso de violaciones a los derechos humanos.

La decisión del Corte marcó una nueva era en el desarrollo de los derechos humanos en la región y en la manera cómo se maneja la justicia penal durante un periodo de transición hacia una democracia consolidada. Ello reforzó la procedencia de la activación de los casos contra los autores de las violaciones contra los derechos humanos que habían ocurrido durante la administración de Fujimori- algunos habían sido paralizados por la aplicación de los leyes de amnistía - y después habilitó el rechazo de todo intento de impedir las investigaciones criminales.<sup>18</sup>

## **V. LOS ACTOS ATRIBUIDOS A FUJIMORI**

En términos generales, Alberto Fujimori enfrenta acusaciones por la comisión de delitos vinculados a corrupción y violaciones a los derechos humanos.

### **1. ACTOS DE CORRUPCIÓN.**

Alberto Fujimori fue investigado y procesado por haber liderado una organización criminal destinada a defraudar económicamente al Estado; gestionar decretos de urgencia para disponer de los fondos de la privatización, con los cuales se ampliaba excepcionalmente el presupuesto de los ministerios de Defensa e Interior, celebrándose contratos de adquisición de material bélico y repuestos en los que se obtenían comisiones ilegales; desviar fondos públicos provenientes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), controlado por su asesor Vladimiro Montesinos, para darles una aplicación conforme a su voluntad personal y en beneficio propio y de terceros; efectuar pagos a congresistas de la oposición a fin de lograr

---

<sup>18</sup> Eduardo Vega Luna. "The Criminal Responsibility of State Agents," in *The Legacy of the Truth: Criminal Justice in the Peruvian Transition*. (Traducción libre: "La Responsabilidad criminal de Agentes Estatales " en *la Herencia de la Verdad: Justicia Penal en la Transición peruana*) Lisa Magarrell y Leonardo Filippini, redactores. Lima, 2006.

una mayoría parlamentaria y el número de votos suficientes en el Congreso para aprobar iniciativas del oficialismo; contar con una planilla secreta de funcionarios públicos (Poder Judicial, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Tribunal Constitucional), a quienes entregaba dinero del Estado a cambio de obtener resoluciones favorables al régimen y en contra de los opositores políticos; entregar dinero público a los dueños de medios de comunicación a fin de someterlos a su control; disponer que altos oficiales de las Fuerzas Armadas, en el momento de sus ascensos, suscribieran solicitudes de pase al retiro sin fecha determinada, con la finalidad de usarlas si no accedían a sus requerimientos a favor del régimen y la organización ilícita que lideraba con Montesinos Torres; encubrir la fuga de Vladimiro Montesinos Torres a Panamá en septiembre del 2000, con el propósito de sustraerlo a la acción de la justicia, que lo buscaba por ser parte de una red de corrupción al interior del gobierno; pagar a Vladimiro Montesinos Torres 15 millones de dólares, con fondos públicos, en calidad de compensación por tiempo de servicios, en octubre del 2000, para facilitar la segunda fuga de su ex asesor; hacer abandono del cargo de presidente de la República; revelar secretos de interés nacional; utilizar recursos provenientes de donaciones extranjeras para beneficio personal y de su familia; simular ingresos de dinero para justificar gastos excesivos, etc.

## **2. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.**

Alberto Fujimori fue investigado por la aplicación de torturas a un periodista con el propósito de obtener información acerca de las personas que le habían suministrado copias de vídeos comprometedores de los actos de corrupción del régimen; la utilización de los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) para torturar a detenidos por terrorismo y mantener secuestrados a personas incómodas al régimen; el asesinato de un dirigente sindical; la ejecución extrajudicial de 42 internos del Penal de Máxima Seguridad "Miguel Castro-Castro" (Lima); la interceptación, monitoreo y escucha de conversaciones telefónicas de los opositores políticos y periodistas independientes; y, también, por los emblemáticos hechos de La Cantuta y Barrios Altos

Según la Fiscalía, como una estrategia paralela a la respuesta oficial del Estado frente al accionar terrorista, Alberto Fujimori creó y dominó un aparato de poder, insertado en el Servicio de Inteligencia Nacional, con la finalidad de llevar adelante métodos de guerra sucia y, particularmente, para eliminar personas; a través del susodicho aparato controló al órgano ejecutor, el grupo Colina, integrado por oficiales y agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército; por lo tanto resulta responsable, a título de autor mediato, de los crímenes perpetrados en Barrios Altos en noviembre de 1991 y La Cantuta en julio de 1992 por el mayor EP Santiago Martín Rivas y compañía.

## **VI. POSICIÓN DE FUJIMORI ANTE LAS ACUSACIONES**

Fujimori, desde el principio, negó toda autoridad y competencia a los tribunales peruanos para llevar adelante los procesos en su contra, afirmando ser objeto de una persecución política. Teniendo pleno conocimiento de las causas en curso se resistió a comparecer ante la justicia y fue rebelde a la designación de abogado de su elección para el ejercicio de su defensa.

En abril de 2005, añadiendo un componente legal a su estrategia política, el ex presidente designó abogado. La idea fue buscar demostrar la indefensión en que supuestamente se había encontrado hasta ese momento, destruir los cargos y regresar al Perú a fines de ese año con el propósito de participar en el proceso electoral presidencial de 2006.

En realidad, Fujimori se seguía moviendo en el plano político y sólo pretendía usar el espacio legal para crear incidentes jurídicos que pudiera invocar después como supuestas muestras de una persecución política. De allí que tanto él como su defensa se adelantaran a declarar que los procesos penales se habían organizado al margen de base probatoria alguna en su contra, que había carecido de defensa y que se habían cometido diversas “infracciones al debido proceso” que viciaban las causas. Fujimori, pues, pretendía la nulidad de los procesos.

Claro que tanto Fujimori como su defensa estaban al tanto que las posibilidades de actuación y éxito en el plano legal y procesal eran bastante reducidas, puesto que los magistrados se habían cuidado mucho en el manejo de los expedientes y, sobre todo, porque por lo menos en el ochenta por ciento de los casos se había superado con creces el plazo de la instrucción, es decir, que las causas se encontraban próximas a la formulación de la acusación, contaban con ella, o se hallaban con auto superior de enjuiciamiento. Así, estando al avance de los procesos, las alegaciones de fondo y aún las de forma debían ser resueltas en el juicio oral.

En este escenario resultaba evidente que el terreno jurídico-penal no era propicio para Fujimori y que su espacio de maniobra no le permitiría cerrar las causas abiertas en su contra. Él lo sabía. Sin embargo, contaba con que la astucia de su abogado pudiera generar los suficientes incidentes legales, y sus simpatizantes la correspondiente bulla, como para sostener su tesis de abuso y persecución política.

Finalmente, la defensa de Fujimori planteó la nulidad de todo lo actuado en el proceso seguido por los casos Barrios Altos y La Cantuta (etapa de instrucción y acusación fiscal inclusive) alegando la vulneración de la garantía de la defensa procesal, argumentando que el encausado no habría contado con abogado de oficio desde el inicio de la instrucción, que se omitió su declaración de ausencia y que el abogado de oficio no realizó una defensa eficaz. Tal petición fue rechazada.

## VII. LA EXTRADICIÓN

### 1. FUJIMORI EN JAPÓN.

A fines del 2000, tras el descubrimiento de la corrupción sistémica de su gobierno, la exhibición de un “vladivideo” perennizando la coima y el soborno y la huida al exterior de su principal asesor, Vladimiro Montesinos; Alberto Fujimori abandonó el cargo de presidente de la República aprovechando la VIII cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico en Brunei (15 y 16 de noviembre). Tras ello se refugió en Japón, país que le brindó protección y le reconoció nacionalidad nipona

Siguiendo con la fuga de Fujimori del país y su asilo en Japón, el Estado peruano exigió su extradición dos veces. En la primera ocasión, en Julio de 2003, la petición fue en relación a los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta;<sup>19</sup> la segundo vez, en octubre del 2004, la petición estuvo vinculada con la entrega ilegal de 15 millones de dólares del erario público a Montesinos.<sup>20</sup>

El gobierno japonés dijo que necesitaba mas información sobre los hechos, la prueba, y sobre la legislación peruana antes de poder tomar una decisión. Cuando se la proveyó esa información, argumentó la conveniencia de llevar a cabo las reuniones técnicas y jurídicas en Tokio y en Lima.

Japón protegió a Fujimori e inventó varias excusas para ganar tiempo y posponer indefinidamente su respuesta a la petición de extradición.

### 2. FUJIMORI EN CHILE.

---

<sup>19</sup> Nota Diplomática de Solicitud de Extradición del Ex Presidente Alberto Fujimori. Nota RE (GAB) 6/33. Lima, 29 de julio de 2003.

<sup>20</sup> Nota verbal con la que se requiere al Gobierno de Japón la extradición del ingeniero Alberto Fujimori por delitos de corrupción. Lima, 15 de octubre de 2004.

Sorpresivamente, en noviembre del 2005, el ex presidente Fujimori abandonó su refugio dorado en el Japón e ingresó a Chile, pese a la existencia de una orden de captura internacional en su contra (incluso, bajo la fórmula de “ángulo rojo”) y en franca colisión con la ley interna sureña<sup>21</sup>.

Fujimori se dirigió a Chile, entre otras razones, porque este país tiene una larga tradición de difícilmente conceder la extradición a otro estado. Y en verdad, los precedentes, aún en democracia, no son halagüeños. Como ejemplos pueden citarse los casos del ex presidente argentino Carlos Menen, acusado de actos de corrupción, y de Manuel Contreras y Raúl Iturriaga, imputados por el atentado a Bernardo Leighton en Roma, en 1975. Y aún en el caso Prats en que se pronunció por la procedencia parcial, la extradición de parte de la cúpula de la DINA a Argentina fue finalmente rechazada.

Además, Fujimori probablemente consideró como un precedente a su favor la negativa chilena de conceder la extradición de Daniel Borobio Guede<sup>22</sup> y Eduardo Calmell del Solar<sup>23</sup>, solicitada por el Estado peruano, y a quienes se atribuía participación en actos de corrupción.

Pese a la petición inicial del entonces presidente Alejandro Toledo al canciller Ignacio Walker, el gobierno chileno se decidió por la política de los hechos consumados: no expulsar a Fujimori. En ese escenario –ingreso del prófugo, libertad de movimiento y negativa a la expulsión – las autoridades peruanas se vieron forzadas a tramitar prontamente la detención provisional con fines de extradición.

Difícil resulta imaginar las consideraciones chilenas para no proceder a la expulsión. Las condiciones estaban dadas y los argumentos existían. Además, la vía de la expulsión siempre fue la línea de actuación precedente de las autoridades chilenas en los casos en que ellas solicitaron la entrega de procesados por su justicia.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> La ley interna chilena prohíbe de forma expresa el ingreso al país de prófugos de la justicia y encausados por delitos comunes (inciso 3 del artículo 15 del Decreto Ley 1.094, Ley de Extranjería, e inciso 3 del artículo 26 del Decreto 597, Reglamento de Extranjería).

<sup>22</sup> Sentencia de fecha 6 de octubre de 2002.

<sup>23</sup> Sentencia de fecha 24 de mayo de 2005.

<sup>24</sup> Así sucedió, por ejemplo, en el caso de Paul Schaeffer, acusado de graves violaciones a los derechos humanos en Chile y detenido en Argentina; y en el caso del agente de la DINA Osvaldo Romo, detenido en Brasil. Más aun, debe recordarse que cuando se produjo la detención de Pinochet en Inglaterra (a petición de las autoridades judiciales españolas), el gobierno chileno reclamó la entrega para su juzgamiento por las cortes de Santiago.

### 3. LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN.

Basado en el Tratado de Extradición entre el Perú y Chile, suscrito en 1932 (vigente desde 1936), el Perú solicitó a la Corte Suprema, por intermedio el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, la detención provisional y la extradición de Fujimori. Frente a esto, el Corte Suprema de Chile reaccionó rápidamente. La orden de arresto preventivo fue concedida por el Ministro de Instrucción Orlando Alvarez, y se llevó a cabo el 7 de noviembre.

Aunque se podría haber incluido todos los crímenes por los que Fujimori fue acusado, en el pedido de extradición, el Perú limitó su petición a las más graves acusaciones, que contenían el mayor nivel de carga probatoria, específicamente los casos Barrios Altos y La Cantuta. En Enero de 2006, el Perú pidió la extradición de Fujimori por 12 casos, 2 de ellos vinculados a violaciones contra los derechos humanos, y 10 con actos de corrupción.

Los cuadernillos fueron correctamente “armados” por el Poder Judicial:

- Estableciendo la relación circunstanciada de los hechos imputados al ex presidente (rol de hechos);
- Señalando la prueba de contexto, testimonial y documental que vincula los hechos de apariencia delictiva con la persona de Alberto Fujimori (prueba vinculante);
- Afirmando la jurisdicción soberana del Perú para conocer y juzgar las infracciones que motivan el pedido, pues los hechos imputados fueron perpetrados por el extraditatus de forma total e íntegra dentro de los límites del territorio peruano y se consumaron en él (habilitación de la jurisdicción nacional);
- Demostrando que los hechos que se imputan a Fujimori se encuentran también expresamente previstos como delitos en la ley chilena (doble incriminación);
- Alegando que los delitos por los que se persigue al extraditatus no son simples contravenciones sino ilícitos que a tenor de las leyes del Perú y Chile se sancionan con pena privativa de libertad de un año o más de prisión (entidad mínima del delito);
- Evidenciando que según la legislación de ambos países la pena o la acción penal no se encuentran prescritas, y que los crímenes perpetrados en Barrios Altos y La Cantuta son delitos de lesa humanidad por lo que se



persiguen más allá de toda barrera temporal (no prescripción de la pena o acción penal);

- Recordando que en atención a su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos -ratificada por ambos países- y conforme a los términos de las sentencias de la Corte Interamericana -cuya competencia ha sido reconocida igualmente por Perú y Chile- recaídas en el caso Barrios Altos<sup>25</sup>, las leyes de auto amnistía 26479 y 26492 carecen de efectos jurídicos y no representan obstáculo alguno para la investigación judicial de los hechos y la procedencia de la extradición (ineficacia jurídica de las leyes de auto amnistía);
- Acotando que los hechos imputados a Fujimori revisten las características de delitos comunes -en algunos supuestos, incluso, de crímenes catalogados por el Derecho Internacional como delitos de lesa humanidad-, expresamente tipificados en los códigos penales de Perú y Chile, pues no se trata de infracciones contra la organización y funcionamiento del Estado o contra cualquiera de las actividades de sus poderes (naturaleza común y no política de los delitos imputados);
- Declarando que los hechos imputados a Fujimori no constituyen funciones de un jefe de Estado reconocidas por el Derecho Internacional y que tampoco pueden ser atribuidas al Estado para excluir la responsabilidad penal personal del ex primer mandatario (no invocabilidad de inmunidades o privilegios especiales); y,
- Ratificando que el Perú se encuentra bajo un régimen democrático, cuenta con un Poder Judicial independiente y que las reglas del debido proceso funcionan a modo de principio de la actividad jurisdiccional. También que el extraditatus no ha sido, no es ni será juzgado por tribunales de excepción o ad hoc sino por órganos jurisdiccionales ordinarios. De ser extraditado, no será juzgado por hechos distintos del propio delito por el cual se concede. De ser encontrado culpable por los tribunales de justicia peruanos, no será sancionado con la pena de muerte, con la privación de libertad de por vida o con penas infamantes (garantías de un debido proceso).

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencias de fecha 14 de marzo de 2001 y 3 de septiembre de 2001.

#### **4. LAS ADMINISTRACIONES DE TOLEDO Y GARCÍA FRENTE A LA EXTRADICIÓN.**

En contraste con el obvio deseo político del gobierno de Alejandro Toledo de buscar la extradición de Fujimori, la administración de Alan García (desde Julio de 2006), rehusó intervenir en el problema, supuestamente para no politizarlo. Como si la exigencia del Estado peruano para la rendición de un ex presidente fuera una indiscreción innecesaria; como si la exigencia para su rendición por las víctimas de los presuntos crímenes fuera una impertinencia absurda; como si la exigencia para su rendición por las personas que tienen una obligación internacional para sancionar actos de corrupción y violaciones de los derechos humanos podría ser descalificada; como si se podría cuestionar la necesidad de su rendición, dada la sentencia pronunciada por el Corte Interamericano de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos.

#### **VIII. LAS ETAPAS DE LA EXTRADICIÓN**

Visto desde el derecho y la política, la extradición de Fujimori por crímenes contra los derechos humanos y delitos de corrupción, planteada a Chile, atravesó por seis etapas bien definidas.

##### **PRIMERA ETAPA**

Empezó en noviembre de 2005 y se prolongó hasta mediados de mayo del 2006. Fue ampliamente favorable a Perú en los ámbitos jurídico y político: Fujimori es detenido y recluido en la Escuela de Gendarmería, el Estado logra presentar de forma ordenada y coherente una pétrea solicitud de extradición en su contra por la comisión de 2 casos de violaciones de los derechos humanos y 10 de corrupción, y el Ministro Orlando Álvarez (resoluciones de 21 de febrero y 15 de mayo de 2006) y la Sala de Verano de la Corte Suprema (resolución de 23 de febrero de 2006) rechazan diversas pretensiones legales del prófugo.

En el ámbito político, la administración de Alejandro Toledo acompaña y sostiene el pedido de auxilio internacional en materia penal, mientras Fujimori y sus seguidores no logran sobreponerse al golpe.

##### **SEGUNDA ETAPA**

Va del 18 de mayo a octubre del 2006. Perú mantiene su ventaja jurídica pero termina regalando el terreno de la política a Fujimori. Si bien el prófugo logra su libertad provisional (resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de

18 de mayo de 2006) se mantiene la medida de arraigo decretada en su contra, da una débil respuesta al interrogatorio del magistrado y su ofensiva legal (inunda al Ministro Orlando Álvarez con documentación, testimonios y peticiones) no logra erosionar el mérito de la presentación peruana. En términos jurídicos, tal estrategia le da unos puntos al prófugo, pero nada más, toda vez que la valoración de los inconsistentes testimonios y documentación ofrecida no alcanza a desvirtuar el mérito de la solicitud de extradición. Cómo tampoco alcanza, el recurso al “no sé nada”, ensayada por el extraditable al dar respuesta a los cuestionarios del magistrado.

Claro que Fujimori ocupa todo el espacio político de la extradición, “juega sólo”, dado que aprovechando su presencia en el parlamento, y sus coincidencias, necesidades e intereses mutuos con el APRA, logra que éste abandone el esfuerzo por la extradición mostrado por la administración del presidente Alejandro Toledo.

Los fujimoristas respaldan los proyectos de ley apristas y les permiten una fácil conducción del congreso, al tiempo que debilitan, hasta ahogar en el sur, la voz del Estado peruano en pro de la extradición. Votos por silencio.

En ese contexto, Fujimori exhibe en Santiago a su ex abogado y lo estrena como responsable de la Comisión de Relaciones Exteriores del congreso peruano, en una reunión con la mismísima presidenta Bachelet.

### ***TERCERA ETAPA***

Transcurre desde noviembre de 2006 hasta el 6 de junio de 2007. Da cuenta de la siempre ventajosa postura legal peruana y del reposicionamiento político en nuestro favor. El nerviosismo jurídico de Fujimori se hace patente, su defensa expresa abierta preocupación, intenta oponerse al cierre del sumario, no lo consigue (resoluciones del Ministro Orlando Álvarez de 6 y 14 de noviembre de 2006). El Estado peruano presenta su alegato final, y lo acompaña de dos importantes estudios jurídicos acerca de la responsabilidad penal del prófugo (uno, procedente de la Comisión Internacional de Juristas, y otro, de la clínica jurídica de derechos humanos de la Universidad George Washington).

Este último, elaborado en junio de 2006 y suscrito por profesores de 19 universidades de Estados Unidos, describe los hechos imputados y las pruebas adjuntadas por el Estado peruano, para posteriormente dar cuenta de dos teorías jurídicas internacionales en materia penal que respaldan la atribución de responsabilidad a Fujimori por los crímenes de lesa humanidad y corrupción. En primer lugar, la doctrina de la responsabilidad del superior, según la cual el

prófugo, en tanto presidente de la República y jefe supremo de las fuerzas armadas, es responsable por los crímenes de sus subordinados (recordando, además, que la jurisprudencia chilena -fallo de la Corte Suprema de Chile por el que se acuerda el desafuero de Augusto Pinochet, de fecha 8 de agosto de 2000-acoge tal tesis); y, en segundo lugar, la doctrina de la empresa criminal conjunta, por la que, como mínimo, Fujimori es responsable por haber contribuido a la comisión de los ilícitos, que fueron perpetrados por agentes de seguridad de su régimen según un proyecto común.

Desesperada, la defensa mapocha de Fujimori sola atina a presentar un discreto alegato. El recurso al “yo era un matemático no un estratega militar” y “yo era el presidente pero desconocía mayormente”, no es un argumento suficiente para poner en entredicho la prueba de contexto en su contra: el diseño de un esquema de ejercicio centralizado del poder político y militar, la adopción de cambios en la estrategia contra subversiva y la formación y acciones del grupo Colina como parte de esa estrategia; ni para rebatir los testimonios y prueba documental que confirman su conocimiento de los crímenes.

El alegato, en su debilidad, cuestiona todo: los hechos que se atribuyen a Fujimori han prescrito, éste no tiene la condición de “procesado o condenado” conforme a las reglas procesales que rigen en Chile, las imputaciones no se encuentran descritas en el código penal chileno, como ex jefe de estado tiene inmunidad de jurisdicción, etc.

Y la política, pese a la defección del presidente Alan García, nos acompaña, pues llega a Santiago las repercusiones de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos La Cantuta<sup>26</sup> y Castro Castro<sup>27</sup>, que involucran con nombres y apellidos al extraditabile, y la muerte del dictador Augusto Pinochet libera a los magistrados chilenos de medir los efectos internos de su resolución final y posibilita un fallo pro derechos humanos.

Por su parte, Fujimori responde moviendo a su alfil mayor: en Tokio, el primer ministro Shinzo Abe aboga por el fugitivo ante la delegación chilena encabezada por el canciller Foxley, en el marco de la suscripción del tratado de libre comercio entre ambos países.

Como no las tiene todas consigo, Fujimori calcula mal, procede con torpeza, mueve sus aliados políticos de manera abierta, niega lo evidente, traslada su responsabilidad a otros y ensaya argumentaciones jurídicas poco convincentes. Y

---

<sup>26</sup> [http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/enero/18/la\\_cantuta.doc](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/enero/18/la_cantuta.doc).

<sup>27</sup> [http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/enero/18/castro\\_castro.doc](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/enero/18/castro_castro.doc)

conciente de su debilidad, el fugitivo se muda de domicilio y se acerca a la embajada del sol naciente.

#### **CUARTA ETAPA**

El 7 de junio de 2007 la fiscalía chilena lanzó un misil contra Fujimori. Sus efectos son impresionantes: aconseja la extradición en 11 de los 12 casos presentados, considera probada la comisión de los delitos y declara la existencia de presunciones fundadas sobre la autoría de Alberto Fujimori.<sup>28</sup>

Además, señala que Fujimori carece de inmunidad de jurisdicción en Chile, que inmunidad no es impunidad y que la extradición no implica juzgamiento; que los delitos no han prescrito; que es juzgado conforme a los estándares y formalidades vigentes en Chile; y que no compete a las autoridades chilenas pronunciarse sobre las leyes y procedimientos de un país extranjero.

La defensa del Estado peruano solicita y obtiene el arresto domiciliario de Fujimori. Éste cumple la medida en la comodísima hacienda Chicureo. Claro que no deja de mirar a la embajada japonesa en Santiago, e incluso más allá. Decide ser candidato por el Kokumin Shinto –agrupación minoritaria de derecha- a una curul en la dieta japonesa.<sup>29</sup> Fracasa estrepitosamente.

#### **QUINTA ETAPA**

Contra todo pronóstico, el 11 de julio de 2007 el ministro Orlando Álvarez –transcribiendo diversos argumentos del alegato de defensa del ex presidente- rechaza la extradición de Fujimori, en todos sus términos. Sostiene que la legislación chilena exige “prueba de responsabilidad” y no sólo “indicios racionales de responsabilidad”; y que en cada uno de los 12 casos “cabe concluir que no está debidamente demostrado en estos autos, la participación de Alberto Fujimori en la calidad que se le ha atribuido en la solicitud de extradición, en todos los delitos comprendidos en dichos doce casos; por todo lo cual es posible deducir que no se ha acreditado en esta causa que el requerido hubiere cometido los ilícitos que se le atribuyen.”<sup>30, 31</sup> Ciertamente, el fallo causó sorpresa e indignación.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> [http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/junio/07/informe\\_final.doc](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/junio/07/informe_final.doc)

<sup>29</sup> Ronald Gamarra Herrera. El nuevo cuento de Fujimori. Diario El Comercio, edición de 10 de julio de 2007

<sup>30</sup> [http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/julio/12/juez\\_corte\\_suprema.doc](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/julio/12/juez_corte_suprema.doc)

<sup>31</sup> La línea de argumentación desarrollada por el ministro Orlando Álvarez para rechazar la extradición contiene gruesos errores y tergiversaciones de los hechos imputados a Alberto

## SEXTA ETAPA

En una decisión que no dudamos en calificar de histórica, con fecha 21 de setiembre del 2007, la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Chile, con base en la existencia de “presunciones fundadas de responsabilidad” -y en algunos casos, incluso, aludiendo a “elementos de convicción suficientes”-, aprueba la extradición del ex presidente Fujimori por siete causas vinculadas a la presunta comisión de violaciones de los derechos humanos y actos de corrupción: los casos denominados Barrios Altos y La Cantuta (por unanimidad), Sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, 15 millones (por unanimidad), congresistas tráfugas, interceptación telefónica, medios de comunicación y allanamiento.

## IX. LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE CHILE

1. La sentencia de la Corte Suprema respeta las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contraídas por los estados. A saber, y entre otros, el deber de investigar de forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación, enjuiciar y sancionar a los autores y cómplices, reparar a las víctimas, establecer la verdad de lo sucedido, o cooperar con los otros estados a establecer justicia.

Inspira el fallo la constatación de que, hoy en día, la comunidad internacional aparece comprometida en la sanción de esas conductas que destruyen las bases de la convivencia pacífica de seres igualmente dignos; y que, hoy por hoy, también, el concierto de las naciones califica de grave e inaceptable la impunidad de las violaciones de los derechos humanos.

Más allá del propio texto del fallo, es evidente que los magistrados chilenos han tenido en cuenta las uniformes y reiteradas decisiones de diversos órganos del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos que afirmen

---

Fujimori. Así por ejemplo, en el caso Barrios Altos - La Cantuta, refiere equivocadamente que la solicitud de extradición inicialmente planteada a Japón por estos hechos fue rechazada, que el grupo Colina se formó antes del gobierno del extraditabile y que las leyes de amnistía se dictaron al margen de la influencia del entonces presidente; omite toda valoración de las declaraciones de Santiago Martín Rivas y los ejecutores directos acogidos la ley de colaboración eficaz que comprometen a Fujimori con las acciones del escuadrón de la muerte; desconoce los alcances de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ignora los informes que en calidad de *amicus curiae* le fueron presentados por instituciones académicas y organizaciones de derechos humanos; etc.

<sup>32</sup> Ronald Gamarra Herrera. Un fallo que sorprende e indigna. En: <http://www.iurisprudencia.cl/2007/07/11/sentencia-se-rechaza-la-extradicion-de-fujimori/>

la necesidad de investigar los crímenes atroces y sancionar a los responsables, particularmente las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaídas en los casos Barrios Altos y La Cantuta; y que, el Estado incurre en responsabilidad internacional si es que no cumple con su obligación de impartir justicia o cooperar para que otros estados lo hagan.

Ciertamente, Chile no podía negar la extradición de Fujimori sin desconocer el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, faltar a su deber internacional, exponerse a la reprobación mundial, arriesgarse a su calificación de país de refugio de la impunidad y dar por perdida su pretensión de tentar en el 2008 un puesto en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Por eso la contundencia y unanimidad del fallo en el ámbito de los derechos humanos.

Pero, Chile ha ido más allá. La sentencia de la Corte Suprema representa, en América Latina y en el mundo, un punto de inflexión en el juzgamiento de ex mandatarios por su presunta participación en crímenes contra los derechos humanos y marca un hito en el desarrollo del Derecho Internacional. Teniendo en cuenta que el caso de Marcos Pérez Jiménez se circunscribió a delitos de corrupción, el de Luis García Meza implicó el cumplimiento de una sentencia previamente impuesta y que los de Slobodan Milosevic y Charles Taylor se trataron de actos de entrega a un tribunal internacional, esta es la primera vez que un Estado concede la extradición de un ex presidente a otro Estado para enfrentar a la justicia por temas de derechos humanos. Sin duda alguna, es un precedente a tomar en cuenta en el futuro cercano. Por ejemplo, en el caso del ex presidente Gonzalo Sánchez de Lozada a quien el Ministerio Público de Bolivia imputa delito de genocidio y cuya solicitud de extradición ha sido presentada a los Estados Unidos.

2. La sentencia de la Corte Suprema constituye, además, un paso concreto en el camino de impedir que un país democrático se convierta en refugio de procesados por delitos de corrupción y, en esa condición, evadan la acción de la justicia.

Como resulta evidente, en los últimos años, en atención a su extensión (desde casos ordinarios de soborno hasta la acumulación de riquezas personales espectaculares) y al hecho de que perjudica de forma grave el disfrute de los derechos humanos, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, la corrupción se ha convertido en un motivo de preocupación internacional; lo que ha llevado a la comunidad de naciones a la aprobación de un conjunto de

convenios y acuerdos para hacerle frente.<sup>33</sup> En general, tales instrumentos internacionales instan a los Estados a establecer mecanismos nacionales para impedir y reprimir la corrupción –particularmente entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el Poder Judicial – mediante leyes específicas; y, disponen la conveniencia de la cooperación y asistencia entre los Estados (restitución de bienes decomisados, devolución de activos robados, ayuda recíproca para reunir y transmitir material probatorio que pueda emplearse ante los tribunales, no concesión de refugio, extradición, etc.).

El fallo se condice con el hecho que, de manera cada vez más creciente, diversas legislaciones admiten la urgencia y utilidad de la cooperación internacional para combatir y reprimir la corrupción de una manera más eficaz. A este propósito es de mencionarse, con singularidad, que Chile ha suscrito y ratificado la Convención Interamericana contra la corrupción, la misma que en su artículo XIII promueve con amplitud la extradición tratándose de actos de esta naturaleza; y, que la Asamblea General de la OEA aprobó en el 2004 la resolución AG/RES. 2022 (XXXIV-O/04), denominada “El esfuerzo conjunto de las Américas en la lucha contra la corrupción y la impunidad”, en la que se hace un llamado a la comunidad internacional para que se abstenga de dar santuario, y proporcione amplia cooperación a los Estados del Hemisferio con el propósito de garantizar que aquellos funcionarios que han ejercido el poder político y, desde esa posición, han cometido delitos de corrupción, sean puestos a disposición de las autoridades correspondientes de los países donde se han cometido esos delitos para ser juzgados por sus tribunales nacionales.

3. La sentencia de la Corte Suprema revitaliza a la extradición como mecanismo vigente de cooperación interestatal en materia judicial y, específicamente, en el ámbito de los derechos humanos.

---

<sup>33</sup> Los Estados han suscrito un conjunto de convenios y acuerdos internacionales para promover la lucha anticorrupción. Entre ellos, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996; el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997; el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997; el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999; el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999; la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que entró en vigor el 29 de septiembre de 2003; y, la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, aprobada por la Asamblea General en su resolución 58/4, de 31 de octubre de 2003



Más allá de las críticas y cuestionamientos que nos merece esta institución, el fallo de la Corte Suprema de Chile tiene la virtud de insuflar nuevos bríos a la extradición en tanto procedimiento auxiliar entre los estados en materia penal. Hoy en día, la extradición ha recobrado actualidad y prestancia jurídica, y en un ámbito por demás sensible –por diversos motivos– para los estados y la comunidad internacional: el de los derechos humanos.

Como se ha dicho en estos días, es fundamental la cooperación entre los sistemas penales de distintos países para hacer justicia en casos de violaciones de los derechos humanos. A este respecto, la sentencia chilena resulta una verdadera advertencia a los ex jefes de Estado que se refugian en otros países, de que sus intentos de escapar de la justicia serán frustrados y serán extraditados y juzgados.

4. Conforme a la naturaleza de la institución (mecanismo de cooperación judicial en materia penal) y a la jurisprudencia chilena, la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema resuelve la extradición de Fujimori con base en la existencia de “presunciones fundadas de responsabilidad”.

No obstante la posición de Fujimori que pretendía discutir el fondo de la cuestión en el proceso auxiliar de extradición y que, por lo mismo, instaba a la magistratura chilena a convertirse en juez de la causa, la Corte Suprema delimitó correctamente los alcances del debate jurídico y se mantuvo en su postura de juez extradicional. Así, en lo que atañe al requerimiento de prueba para fundar la petición del Estado peruano, la Corte decidió que bastaba con los indicios racionales o la presunción fundada de responsabilidad, descartando lo que la defensa del ex presidente denominó “prueba plena de responsabilidad”.

El fallo dice, en principio, que “el criterio jurisprudencial uniforme de esta Excma. Corte, ha sido, para efectos de decidir acerca de la concurrencia del requisito contenido en el artículo 647 N° 3 del Código de Procedimiento Penal, constatar la existencia de las presunciones a que alude el artículo 274 del Código recién citado, tanto respecto de la existencia del hecho punible como de la participación del requerido en él, es decir, que esté justificada la existencia del delito que se investiga y que aparezcan presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el ilícito sea como autor, cómplice o encubridor. A su turno, la norma del artículo 365 N° 1 del Código de Bustamante exige “indicios racionales de culpabilidad”, los que concurren en cuanto existe “un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva”. Este imperativo se observa en todos y cada uno de los casos a los que se refiere el

presente juicio de extradición, habida consideración que basta un análisis de los respectivos cuadernos para constatar que en ellos se realizó la investigación previa y necesaria que culminó con la dictación del Auto Apertorio de Instrucción y su correspondiente mandamiento de detención, actuaciones procesales que equivalen al auto de procesamiento exigido en Chile.

En efecto, de la lectura de la Denuncia Penal y del Auto Apertorio de Instrucción que se han acompañado en cada uno de los casos estudiados, es posible inferir que ellos son producto de una investigación previa sobre los hechos a los que se refieren con enunciación de los medios probatorios que permiten entender que, aún cuando en Perú no existe una resolución como la que regla el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal de Chile, tales actuaciones, en especial el auto apertorio aludido, satisfacen con creces los requerimientos que constituyen las bases de un procesamiento en Chile.”<sup>34</sup>

Ciertamente, la jurisprudencia chilena en materia de extradición es uniforme en el requerimiento de la “presunción fundada de responsabilidad” como requisito para acceder a la solicitud de extradición.<sup>35</sup>

Pues bien, a la largo del fallo y con ocasión de dar respuesta específica a este asunto, la Corte Suprema alude a la existencia de

- “Elementos de convicción... bastantes para acreditar la participación que al requerido ha cabido en dichos hechos y por ende hacen presumir su culpabilidad en los mismos” (*allanamiento*);
- “Indicios probatorios de que el requerido, en los primeros años de su gestión, habría ideado conjuntamente con Vladimiro Montesinos una organización destinada a la interceptación y monitoreo de las comunicaciones vía telefónica que sostenían los opositores a su régimen”, “presunciones fundadas de la intervención y conocimiento del requerido en tales hechos” (*interceptación telefónica*);
- “Indicios suficientes para estimar que el inculpado ha tenido intervención en calidad de autor por inducción”, “elementos de convicción relacionados en la reflexión precedente, constituyen presunciones judiciales que por reunir los requisitos de precisión, multiplicidad y concordancia... son suficientes para formar el

---

<sup>34</sup> Segunda Sala Penal de la Corte Suprema. Rol N° 3744-07. Sentencia de fecha 21 de setiembre de 2007. Pronunciado por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y Hugo Dolmestch U.

<sup>35</sup> Por todas, Segunda Sala Penal de la Corte Suprema, Resolución de fecha 8 de noviembre del 2000, caso Eduardo Iturriaga Neumann.

convencimiento de este Tribunal que, como consecuencia de la adquisición de las acciones del Canal 10 por la suma de dos millones de dólares americanos y en las cantidades entregadas a Eduardo Calmell del Solar, ascendentes a un millón setecientos cincuenta mil dólares americanos, para que en su calidad de accionista y director del Diario Expreso, orientara su línea informativa con miras a la reelección presidencial de Fujimori Fujimori, se desvió indebidamente dinero perteneciente al Estado peruano” (*medios de comunicación*);

- “Los antecedentes... son suficientes para presumir que el requerido dictó el decreto cuestionado con fundamentos cuya falsedad le constaba y, por esa vía permitió sustraer de fondos públicos la suma equivalente a quince millones de dólares (*15 millones*);
- “Elementos de convicción suficientes para dar por justificado, en los términos que aquí se requiere, la participación del requerido en delitos reiterados de cohecho de los congresistas”, “los testimonios... unidos a la presunción judicial de ser el mismo Fujimori Fujimori el directamente beneficiado con la comisión de estos injustos, satisfacen sobradamente los extremos que para procesar exige el artículo 274 del Código Enjuiciamiento Criminal, por los delitos antes referidos en los que le ha correspondido participación en calidad de autor inductor” (*congresistas tráfugas*);
- “Indicios razonables de que el ex Presidente Alberto Fujimori habría cometido el delito de desaparición forzada de personas en 1993 en agravio de individuos detenidos” (*Sótano SIE*); e,
- “Indicios claros de que Alberto Fujimori Fujimori, habría tenido, después del autogolpe, la concentración de todos los poderes del Estado y el mando superior de las Fuerzas Armadas y Servicios de Inteligencia, propició la creación de un organismo especial dentro de las Fuerzas Armadas para realizar operaciones en contra de personas sospechosas de subversión o de enemigos ideológicos del régimen; estando el requerido en antecedentes de la existencia y finalidad del “Grupo Colina” y de las acciones que se llevaban a cabo por el mismo grupo, lo que se demuestra por lo premios, ascensos y condecoraciones otorgadas por Fujimori a los integrantes de este grupo y porque muchas personas lo vieron dar órdenes a Montesinos, quien a su vez las entregaba al mencionado Grupo Colina, con lo que habría tenido una participación de autor mediato” (*Barrios Altos y La Cantuta*).

5. La sentencia de la Corte Suprema relanza la teoría del profesor alemán Claus Roxin, que data de 1963, como fórmula legal a invocarse para la determinación de responsabilidad penal de quienes, en calidad de “hombres de atrás” y “autores mediatos”, cometen violaciones de los derechos humanos; a saber, también es autor del delito quien tiene el dominio del hecho criminal a través del dominio de la voluntad mediante aparatos de poder organizados (acogida desde antiguo por los tribunales europeos y americanos, y empleada ya, por ejemplo, en el Perú para imputar responsabilidad a Abimael Guzmán; y en Chile, para justificar el desafuero de Pinochet en los casos “Caravana de la muerte” y “Operación Cóndor”, y resolver los asesinatos de Orlando Letelier y Tucapel Jiménez).

El fallo sostiene que “la doctrina actual del derecho penal ha dejado de discutir con tanta severidad el concepto de autor mediato. Para efectuar la descripción típica no es indispensable una ejecución directa, pudiéndose satisfacer tal cometido con una actuación mediata, lo que no es incompatible ni aún con una concepción restrictiva de autor, a menos que se identifiquen incorrectamente la realización del tipo con la ejecución física del mismo. Se estima que la base del concepto restrictivo de autor la constituye la idea de realización y no de ejecución física de la correspondiente figura delictiva; “la autoría mediata presenta un elemento común con la autoría directa: el dominio del hecho”... Así, sin desconocer la teoría del dominio del hecho, es autor mediato quien reúne los elementos personales o especiales de la autoría exigidos por el tipo, y cumplen el resto de los elementos de éste y, a través de otro que utiliza como instrumento, domina el hecho, esto es, determina objetiva y positivamente el curso del suceso;

(...) Que cuando hablamos de autoría mediata debemos situarnos en la teoría del dominio de la acción. Ello es así, desde que en la autoría mediata, el autor asume el dominio de la voluntad de quien, en definitiva, ejecutará el hecho punible, lo que es claramente distinto al dominio mismo de la acción, que caracteriza a la autoría directa, o del dominio funcional, distintivo de la coautoría. De esta manera podrá coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable.

Que en este orden de ideas en la autoría mediata el autor, obviamente, no realiza o ejecuta una conducta típica, ya que mantiene el dominio de la realización del hecho por un tercero a quien su voluntad se somete a sus propósitos. Según Claus Roxin, junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. A este autor mediato le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de

los ejecutores elude la tarea aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total.

De lo anterior, podemos concluir que será de vital importancia en materia de autoría mediata, la existencia de una estructura organizada de poder, ello por cuanto un superior conservará el dominio de la acción usando para tales fines dicha estructura. De esta manera, es claro que el autor mediato será aquél que tenga el poder de ordenar y conducir el sistema sobre una voluntad indeterminada, ya que cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá”.

La sentencia de la Corte Suprema afirma, pues, la responsabilidad de los jefes de Estado como autores mediatos de violaciones de los derechos humanos, como consecuencia de su dominio de un aparato organizado de poder. En el caso concreto de Fujimori, la justicia mapocha valoró la concentración de poder que “El Chino” tuvo, especialmente sobre las fuerzas armadas y servicios de inteligencia del Perú.

6. La sentencia de la Corte Suprema rechaza la invocación de Fujimori de una supuesta inmunidad de ex jefes de Estado.

Finalmente, pese a insistir en este obsoleto argumento, el fallo de la Corte Suprema no acoge –en realidad, reproduce la opinión desestimatoria del ministro Orlando Álvarez- la invocación de Fujimori en el sentido que, como ex jefe de Estado, tiene inmunidad de jurisdicción; es decir, no puede ser juzgado por el estado mapocho ni por ningún otro.

Con base en el hecho que los crímenes perpetrados contra los derechos humanos no constituyen funciones de un jefe de Estado reconocidas por el Derecho Internacional y, por ende, tampoco pueden ser atribuidas al Estado para excluir la responsabilidad penal personal del primer mandatario; es correcto sostener que nadie, ni siquiera el presidente, puede eludir su responsabilidad tratándose de violaciones a los derechos humanos (estatutos de Nuremberg, Tokio, Yugoslavia, Ruanda y Corte Penal Internacional, y fallo del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg<sup>36</sup>).

---

<sup>36</sup> Según el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg “Los crímenes contra las leyes internacionales los cometen hombres, no entidades abstractas, y sólo castigando a los individuos que cometen esos crímenes se pueden hacer cumplir las disposiciones del derecho internacional”.

## X. EL PROCESO JUDICIAL EN PERÚ

Tras la sentencia de extradición rápidamente se constituyó una “sala de audiencias” para el desarrollo del juzgamiento de Fujimori, obviamente bajo la administración del Poder Judicial, aceptándose previamente la entrega en uso a título gratuito de parte del inmueble de la Dirección de Operaciones Especiales (DIROES) de la Policía Nacional del Perú.<sup>37</sup>

Con fecha 22 de setiembre de 2007, Fujimori fue puesto a disposición de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, instituida previa y legalmente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Penales. El tribunal, integrado por los magistrados César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo, ordenó inmediatamente se comunicará al ex presidente los cargos en su contra, y decidió su ingreso a un establecimiento penitenciario.<sup>38</sup>

Seguidamente, la Sala Penal Especial acordó un Plan de Trabajo, en el que solicitan –y obtienen con prontitud– que sus integrantes sean designados a dedicación exclusiva al caso, deciden suspender sus vacaciones, optan por la realización de sesiones de audiencias tres veces a la semana y en jornadas completas, y resuelven la creación de un link del tribunal como un mecanismo a través del cual publicar sus resoluciones.

El 1 de octubre, el tribunal estableció como estrategia el juzgamiento por bloques de casos. En tal sentido, decidió de oficio que “en mérito a la cantidad de procesos, a la unidad de imputado –que importa un factor ineludible de conexidad procesal– y a la necesidad de un juzgamiento célere, es del caso acumularlos en función a la naturaleza de los cargos y a la posible comunidad de pruebas que faciliten el desarrollo del acto oral y el adecuado ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional y de defensa de las partes.”<sup>39</sup>

Así determinó que, en un proceso se juzgarían de forma acumulada los crímenes contra los derechos humanos: homicidio calificado-asesinato en agravio de Luis Antonio León Borja y otros, y lesiones graves en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña y otros (Barrios Altos y La Cantuta); y secuestro en agravio de Samuel Dyer y Gustavo Gorriti (Sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército).

---

<sup>37</sup> Resolución administrativa N° 229-2007-CE-PJ

<sup>38</sup> <http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/Documentos/22SET2007.PDF>

<sup>39</sup> <http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/Documentos/01OCT2007.pdf>

En un segundo proceso se juzgaría de forma acumulada los casos de corrupción de funcionarios: violación del secreto a las comunicaciones (intercepción telefónica) y contra el patrimonio del Estado (congresistas trásfugas).

En un tercer proceso se juzgaría de forma independiente el caso de los 15 millones de dólares, seguido por peculado y falsedad ideológica en agravio del Estado, “en mérito a la concreción de un hecho no susceptible de acumular, por razones de utilidad procesal frente a los demás”; vale decir, porque ya se había dictado sentencia contra otros acusados en febrero de 2005, la misma que había sido ratificada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en diciembre del mismo año.

Por cierto, al caso del allanamiento de la casa de Trinidad Becerra, esposa de Vladimiro Montesinos Torres, le correspondía el procedimiento penal sumario y como consecuencia de ello el caso sería juzgado por un vocal supremo instructor y no por la Sala Penal Especial.<sup>40</sup>

Remitidas las causas a la Fiscalía para que ésta adecue su acusación a los estrictos términos de la sentencia de extradición de la Corte Suprema de Justicia de Chile, acorde con el denominado principio de especialidad que rige el derecho extradicional, el 29 de octubre la Fiscalía Suprema en lo Penal formuló acusación contra Fujimori como autor mediato de los delitos de homicidio calificado y secuestro. La acusación señala que Fujimori es autor mediato por dominio de la organización a través de la cual lograba el dominio de los hechos. Precisa que esa organización o aparato de poder a través del cual se ejecutaban los crímenes es el Destacamento Colina, el mismo que funcionaba como una organización vertical, rígida y disciplinada, cuyos fines colisionaban con el ordenamiento jurídico estatal. La fiscalía ha solicitado que se le imponga una sanción de 30 años de pena privativa de libertad.

En sus propias palabras, dice la Fiscalía que el ex presidente tiene responsabilidad por los crímenes cometidos por el grupo Colina, a título de autor mediato, “ya que Fujimori luego de trazar y decidir la política de Estado de combatir la subversión usando los métodos de guerra de baja intensidad y eliminación de enemigos, tuvo el dominio de la organización, ya que en esta estructura de poder organizado, su orden, ... iba irremediamente a ser cumplida, sin que sea necesario que el procesado se reúna con los ejecutantes, o que se desarrolle un acuerdo en común”; añadiendo que “Los cuadros ejecutantes tenían cierta libertad respecto a la forma en que iban a eliminar a sus víctimas, ..., empero, quien tuvo siempre el dominio del hecho fue... Fujimori...

---

<sup>40</sup> En diciembre de 2007 fue condenado a 6 años de privación de libertad. Apelada la sentencia, en abril de 2008 el tribunal revisor declaró no haber nulidad.

habiendo sido... el que aprobó los planes militares de ejecución y dio la orden para que se lleven adelante”; para, por último, concluir que “por la estructura vertical de la organización, Fujimori en la cima del aparato, era quien finalmente tenía el dominio de la organización criminal: el grupo Colina.”<sup>41</sup>

El 10 de diciembre 2007 se dio inicio al juicio oral contra el ex presidente Fujimori por los casos de violación a los derechos humanos. La envergadura y complejidad del proceso determinó que el tribunal admita la presentación de más de 80 testigos y 20 peritos. Fueron aceptados como testigos, las propias víctimas de los delitos (los sobrevivientes de la masacre de Barrios Altos, el periodista Gustavo Gorriti y el empresario Samuel Dyer), un considerable número de agentes integrantes del Destacamento Colina, los jefes operativos del Destacamento, jefes policiales, los jefes de los aparatos de inteligencia del Ejército (Servicio de Inteligencia del Ejército y Dirección de Inteligencia del Ejército), jefes de Frentes y unidades contrasubversivas del Ejército peruano, altos oficiales y presidentes del Comando Conjunto de las FFAA como el general Nicolás Hermosa, el Jefe nominal del Servicio de Inteligencia Nacional y el propio ex asesor Vladimiro Montesinos. Resulta evidente que el tribunal definió para este juicio un estándar de libertad probatorio bastante considerable.

El mismo día 10 de diciembre la fiscalía dio inicio al interrogatorio del acusado Fujimori. Durante seis sesiones se interrogó al ex presidente sobre los hechos materia del proceso judicial, pero también se ingresó a una intensa discusión, que ha marcado la decisión final del tribunal, sobre el curso, las características y el rol del presidente de la república en la llamada nueva estrategia contrasubversiva implementada desde 1991.

Los diversos interrogatorios establecieron las líneas de estrategia de cada uno de los actores. La fiscalía y la parte civil en una estrategia para demostrar, sobre la base de hechos conocidos y casos concretos, que Fujimori lideró e impulsó una estrategia contrasubversiva cuyo objetivo era la eliminación selectiva de personas presuntamente vinculadas a la subversión. Por su parte, la defensa de Fujimori – sin cuestionar en ningún momento la autoridad y legitimidad del tribunal– definió como estrategia el negar los hechos, escudarse en el “no recuerdo” o el “no sabía” así como el sustentar, simplemente con documentos y directivas oficiales y escritas, que durante su gobierno no existió una política de violación a los derechos humanos; como si las órdenes criminales pudieran constar por escrito, ser públicas y depender de sellos y firmas.

---

<sup>41</sup> [http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/Documentos/dictamen\\_2275-2007\\_1FSP\\_MPFN\\_091107.pdf](http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/Documentos/dictamen_2275-2007_1FSP_MPFN_091107.pdf)



Luego de que se culminó con el interrogatorio del ex presidente Fujimori, se dio inicio a los interrogatorios de los testigos ofrecidos por las partes: particularmente importantes fueron los testimonios de los miembros del grupo Colina que, acogidos a fórmulas de colaboración con la justicia, describieron los hechos de muerte y la protección oficial de la que gozaron (entre otros, los agentes de inteligencia Marcos Flores Alván, Julio Chuqui Aguirre, José Alarcón Gonzales y Pedro Suppo Sánchez); también, los del general EP Rodolfo Robles, quien señaló la cadena de mando en el ejército y el rol de Fujimori en ella, precisando que el ex presidente tuvo conocimiento de -si no participación directa en- la planeación de las operaciones del grupo Colina; del general PNP Antonio Vidal, quien recordó a Fujimori como un mandatario involucrado en los detalles de la ejecución de las políticas y que solía darle órdenes; del periodista Umberto Jara; y, del asesor político del SIN Rafael Merino. Después se continuó con las declaraciones de los testigos expertos nacionales e internacionales, siendo definitivos en apuntalar la acusación Federico Andreu, Antonio Martín Pallán, Kate Doyle y José García.

Posteriormente, se oralizó y debatió la prueba instrumental (más de 500 documentos de cargo fueron aportados por la Fiscalía y la parte civil así como alrededor de 20 casetes de audio y videos). En enero de 2009, las partes iniciaron sus alegatos finales.

A lo largo del proceso, como apunta Carlos Rivera<sup>42</sup>:

- Se ha probado la existencia del destacamento Colina como una organización regular del Ejército, integrada por personal en actividad adscrito al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), órgano dependiente de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) y del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN). En términos de la acusación este es el aparato de poder organizado que perpetró materialmente los crímenes;
- Se ha probado que desde inicios de 1991 se dio impulso y potenció los aparatos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de manera especial el SIN, cuyo jefe real era Vladimiro Montesinos Torres. Diversos testigos han declarado que había más dinero para hacer las cosas;
- Se ha probado que la creación del Destacamento Colina en 1991 respondió al objetivo de implementar una nueva estrategia contrasubversiva;

---

<sup>42</sup> [http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/julio/10/revista\\_idl\\_fuji.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/julio/10/revista_idl_fuji.pdf)

- Se ha probado que el objetivo del Destacamento Colina no fue la búsqueda de información, sino la ubicación y eliminación de presuntos subversivos. Entre 1991 y 1992 este destacamento ejecutó a casi 50 personas;
- Se ha probado que fue el Destacamento Colina el que ejecutó las operaciones especiales de inteligencia en Barrios Altos y La Cantuta;
- Se ha probado que algunos agentes del Destacamento Colina han declarado que Santiago Martín les comentó que “tenían luz verde del Chino”;
- Se ha probado que para cumplir esas operaciones de inteligencia los integrantes del Destacamento Colina utilizaron armamento, vehículos, dinero y logística del Ejército Peruano;
- Se ha probado que los crímenes perpetrados por el Destacamento Colina fueron ejecutados en cumplimiento de Planes de Operaciones elaborados en los órganos de inteligencia del Ejército. Estos planes se ejecutaron por órdenes superiores del SIN en cumplimiento de la denominada nueva estrategia contrasubversiva;
- Se ha probado que en 1991 existió otro grupo especial de inteligencia conformado por personal bajo órdenes de la DINTE destacado durante el mismo año 1991 en el cuartel Los Cabitos (Ayacucho) cuyo objetivo, al igual que el de Colina, fue la eliminación de presuntos subversivos en la ciudad de Huamanga;
- Se ha probado que en enero de 1991 el entonces presidente Fujimori, por intermedio del Ministro de Defensa, requirió verbalmente al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el cambio de la estrategia contrasubversiva. Este requerimiento fue acatado por las Fuerzas Armadas;
- Se ha probado que el Manual de Guerra No Convencional-Contrasubversión (ME 41-7), en el que se considera la eliminación de los jefes y los miembros más destacados de la organización subversiva, fue la guía doctrinaria sobre la que se realizaron las operaciones militares contrasubversivas;
- Se ha probado que en abril de 1991 el Ejército editó y publicó el Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia (ME 38-20), en el que se contemplan como operaciones de inteligencia el espionaje, el sabotaje, el

terrorismo, la subversión, el secuestro y otras de naturaleza encubierta con la finalidad de causar daños al enemigo. El planeamiento de estas OEI se ubicaba en el SIN y en la DINTE y responde a “las necesidades que pudiera tener el gobierno”. Ese mismo mes también se editó y publicó el Manual de Equipos Básicos (ME 38-23), en el que se destaca como misión de los equipos de inteligencia la eliminación de personas;

- Se ha probado que desde inicios de 1991 Alberto Fujimori lideró la denominada nueva estrategia contrasubversiva y cumpliendo ese rol impulsó personalmente el inicio de su implementación con su presencia en las universidades de La Cantuta, San Marcos, del Centro, con su participación en la entrega de armas a las Rondas Campesinas, con su presencia en las acciones cívicas en zonas de emergencia;
- Se ha probado que esos hechos en los que intervino personalmente el entonces Presidente de la República significaron acciones conjuntas con diferentes elementos militares y que, además, dieron origen a operaciones militares contrasubversivas de larga duración;
- Se ha probado que la denominada nueva estrategia contrasubversiva contemplaba la eliminación selectiva de presuntos subversivos, para lo cual era indispensable el impulso del trabajo de los aparatos de inteligencia. Esto se convirtió en política de Estado como consecuencia de una decisión política surgida en el seno de la Presidencia de la República;
- Se ha probado que en noviembre de 1991 se promulgó el decreto legislativo 746 que reguló el SIN y le otorgó (bajo control de Montesinos) el poder de realizar acciones de inteligencia operativa. Este decreto legalizó una muy clara decisión política de conceder a los aparatos de inteligencia amplios poderes sin ningún tipo de control;
- Se ha probado que el SIN dependía del Presidente de la República;
- Se ha probado que ante la realización de acciones militares por Sendero Luminoso, Alberto Fujimori emitió mensajes públicos en los que señaló claramente que las Fuerzas Armadas debían eliminar a los subversivos;
- Se ha probado que el Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, sí da órdenes a los elementos militares en actividad y que esa atribución fue utilizada para impulsar la implementación de la nueva estrategia contrasubversiva. Está probado, además, que el Presidente dictaba órdenes ilegales y los efectivos militares las cumplían (golpe de Estado, detención de políticos, del

periodista Gorriti y del empresario Dyer, secuestro de Susana Huguchi, allanamiento a casa de esposa de Montesinos);

- Se ha demostrado que Alberto Fujimori no solo intervino sino que dio órdenes para el inicio de operaciones militares contrasubversivas (ejecuciones en Castro Castro, toma de la casa del Embajador japonés);
- Está probado que durante los primeros años del Gobierno de Alberto Fujimori (1990-1993) en determinadas zonas de emergencia (Junín, Ayacucho, Ucayali, Lima) las Fuerzas Armadas desarrollaron una práctica sistemática de desaparición forzada y ejecución extrajudicial de personas como instrumento de lucha contra la subversión;
- Está probado que esa violación sistemática de los derechos humanos en la que los crímenes del Destacamento Colina son una de sus más acabadas expresiones, fue una política de Estado que respondió a decisiones tomadas desde la Presidencia de la República y ejecutadas operativamente por el Comando del Ejército;
- Está probado que luego de las denuncias públicas que involucraban a los altos mandos del Ejército en la comisión de los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, el entonces Presidente de la República lideró y ejecutó un plan de encubrimiento de los hechos y de los perpetradores materiales cuyo máxima expresión fueron las leyes de amnistía de 1995, que tuvieron por finalidad librar de responsabilidad no solo a los integrantes del Destacamento Colina sino también a quienes habían tomado las decisiones para su creación y actuación.

## XI. JUZGANDO A UN JEFE DE ESTADO

¿Cuán insólito es que una nación juzgue a su gobernante? Evidentemente, no es algo que ocurra todos los días. A pesar de los intentos, en distintas partes del mundo, por juzgar a jefes de estado cuyos delitos, con frecuencia, son tan evidentes que parecerían no exigir probanza, la verdad es que el juicio a un jefe de estado es un hecho excepcional. Escudados en los privilegios que las leyes suelen reconocer a los gobernantes, pero sobre todo protegidos por las densas redes de lealtades y complicidades, tejidas en largos años de ejercicio de la autoridad suprema sin control institucional efectivo, los jefes de estado, o quienes acaban de dejar de serlo, suelen tener la sartén por el mango frente a sus acusadores ciudadanos.

A pesar de la sacralización tradicional del poder y su pompa, en la historia ha habido momentos en que los pueblos han juzgado a sus gobernantes. Todos recordamos, por ejemplo, el juicio de Luis XVI, al inicio de la Revolución Francesa; juzgado por la Convención revolucionaria, el rey de Francia fue sentenciado con rigor. En el Perú tenemos el antecedente del juicio a Augusto B. Leguía, presidente de la república durante once años seguidos, quien, al ser derrocado, fue puesto a disposición del Tribunal de Sanción, un órgano creado *ex professo*, al calor de la pasión política, para castigar a Leguía y los leguístas. Como sabemos, el presidente del Oncenio falleció sin que se llegase a expresar sentencia en su caso. Fuera de casos como los citados, más frecuentes han sido en la historia los momentos en que ciertos jefes de estado han sido castigados por la fuerza descontrolada de una masa indignada o enfurecida.

¿Cuál es el denominador común de estos ejemplos? No es difícil identificarlo. El factor común es el carácter político del juicio, la sentencia o el castigo pronunciados y aplicados como consecuencia de un juicio no exento de pasión, y tal vez determinado por ella. Es por eso que un organismo representativo y legislativo de tiempos revolucionarios, como la Convención francesa, se erige por sí y ante sí en supremo juez con poder de vida y muerte. Es por eso que el caudillo militar que derroca a la dictadura de Leguía invoca el “sentir nacional” y se erige en su intérprete privilegiado para constituir un órgano de sanción, directamente, y no de examen y definición de responsabilidades. Es por eso que la masa descontrolada siente legítimo el linchamiento del gobernante que ha despertado en ella la pasión avasalladora del odio.

El juicio al ex presidente Fujimori, a quien se procesa por violaciones a los derechos humanos, ha roto claramente con todos estos precedentes que hemos simbolizado en los casos de Luis XVI y Leguía: de allí la importancia que reviste no sólo para nuestro país. En primer lugar, porque el juicio a Fujimori no es un juicio político, sino un proceso judicial, conducido por jueces de larga e ilustre carrera en la magistratura, que se desarrolla desde el 10 de diciembre del año pasado según las pautas obligatorias de la ley penal y la respectiva ley de procedimientos, con respeto escrupuloso a las garantías judiciales correspondientes a un procesado. Los magistrados no juzgan sus opiniones o actos políticos, sino sus actos u omisiones que configuran delitos tipificados por el código penal.

En segundo lugar, porque en el juicio a Fujimori se ha hecho a un lado, en el examen de los cargos contra el procesado, la interferencia nefasta del apasionamiento, de los sentimientos favorables o adversos a él. A la fiscalía y a los abogados de las víctimas no les interesa obtener del tribunal un fallo ciegamente condenatorio, sino una sentencia sólidamente razonada, que sirva a la educación cívica del pueblo. Por eso, en este ya casi un año de juicio

intervienen activamente en el debate judicial con sus propias pruebas y argumentos, y es que aspiran a convencer con la fuerza persuasiva de sus razones debida y sólidamente fundamentadas. Por eso debaten también con la defensa del ex presidente procesado. Porque, en suma, aspiran a que el resultado de este prolongado proceso judicial se refleje en una sentencia (estimada para enero de 2009) que valga por sí misma, más allá de nuestra época, y no por la fuerza de una determinada coyuntura política.

En tercer lugar, porque en el juicio a Fujimori se aspira a obtener una sanción legal y justa, y no el linchamiento del acusado. El Ministerio Público y los abogados de la parte civil no aspiran a otra cosa que no sea la aplicación igual del código penal, de la misma manera que se aplicaría a cualquier otro ciudadano que violase sus normas. Y en verdad, en todo este tiempo el juicio no ha sido, no es un pretexto para crucificarlo, guillotinarlo, ni enviarlo *sine die* a galeras.

El procesado Fujimori no recibirá otra sanción que no sea aquella expresamente contemplada en la ley penal peruana. Por eso este juicio le brinda todas las consideraciones que cabe guardar a un procesado, incluso en exceso, como ocurre, en nuestra opinión, con las condiciones privilegiadas de su detención exclusiva en la DIROES, o con su festivo régimen de visitas, privilegios de los cuales no goza ningún reo en el Perú.

## **XII. LA TRIPLE IMPORTANCIA DEL JUICIO**

De lo anterior, se deduce la triple importancia política, moral y didáctica que tiene el juicio a Fujimori para los peruanos, y tal vez no sólo para nosotros.

Desde el punto de vista político, el juicio a Fujimori entraña una afirmación de los valores democráticos y ciudadanos, una reafirmación vigorosa del principio democrático de la igualdad de todos --gobernantes y gobernados, débiles y poderosos, sin ninguna excepción-- ante la ley democráticamente aprobada, común a todos. Esto es muy importante, y tal vez decisivo, en un país como el nuestro, donde la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley es, todavía, una meta por alcanzar, y donde los privilegios y las exoneraciones frente a las obligaciones legales son pan de cada día. Juzgar a un ex presidente debe servir, entonces, para que nos quede a todos muy claro cuál es el lugar y la fuerza que tiene en la democracia el principio según el cual nadie está por encima de la ley.

Desde el punto de vista moral, el juicio a Fujimori supone la afirmación de la lucha contra la impunidad en un país como el Perú, donde tantos crímenes claman una justicia que llega tarde o no llega nunca. Este juicio es, entonces, una oportunidad para empezar a enderezar la deuda histórica que nuestra sociedad y

nuestro Estado tienen con la justicia. Por otro lado, este juicio, en algún momento y de alguna forma, ha de tener el carácter de una catarsis ciudadana. En un país tradicional, patriarcal, como el nuestro, no se juzga impunemente a un jefe de estado, no se le procesa y eventualmente se le sentencia sin que eso tenga una consecuencia importante sobre la conciencia ciudadana. Abrigamos la esperanza de que esta circunstancia y esta catarsis sean una oportunidad de maduración, de crecimiento, de enriquecimiento moral de la democracia peruana.

Desde el punto de vista didáctico, el juicio a Fujimori nos ofrece una oportunidad de aprendizaje colectivo sin precedentes en nuestra historia. Como en una gigantesca aula, y gracias al progreso de los medios de comunicación, los peruanos podemos asistir colectivamente y en simultáneo a múltiples lecciones de una educación cívica real y no sólo teórica. Por un lado, podemos conocer los detalles vergonzosos de un régimen autoritario, es decir, podemos reconocer las razones concretas de la pobreza y el atraso del Perú en la manera en que los gobernantes se conducen al ejercer el poder. De otro lado, podemos apreciar cómo funciona el ideal democrático de un juicio por responsabilidades penales, y podemos aprender a exigirlo a todo nivel.

Por todo lo anterior, se comprenderá, entonces, la importancia crucial que tiene para la justicia y la salud democrática del Perú, que este juicio sea un proceso judicial auténtico, con plenas garantías, y no una vendetta. Afortunadamente, en eso estamos.

